



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO No. 044  
**(Abril 25 de 2023)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N.º 476 DE 2012, Y**

**CONSIDERANDO**

**HECHOS**

Que mediante memorando No. 20237190000823 del 17 de abril de 2023, el jefe del Parques Nacional Natural (PNN) Sumapaz, remitió a esta Dirección Territorial, los documentos relacionados a continuación:

- ✓ MAPA DE ÁREA QUEMADA 31 ENERO a FEBRERO 2023.
- ✓ INFORME IDENTIFICACIÓN Y ACTIVACIÓN EMERGENCIA POR INCENDIO FORESTAL EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUAMAL DENTRO DEL PNN SUMAPAZ IDENTIFICADO EL 31 DE ENERO DE 2023.
- ✓ Memorando No. 20237190000273 del 27 de febrero de 2023.
- ✓ Informe Técnico No. 20237190000156 de fecha 15 de marzo de 2023.

Que el Informe Técnico No. 20237190000156 de fecha 15 de marzo de 2023, se emite producto de los recorridos de prevención, vigilancia y control por parte del equipo de trabajo del PNN Sumapaz, para prevención y atención de emergencias por incendios forestales de acuerdo a lo establecido en el Plan de Emergencias y Contingencias por Desastres Naturales y Socionaturales del área protegida, el cual contine las siguientes conclusiones:

“(…)

**ANTECEDENTES**

*Desde inicios de la temporada de menos lluvias la cual comenzó en diciembre de 2022 en el páramo de Sumapaz, se realizaron recorridos de Prevención, Vigilancia y Control por parte del equipo de trabajo del PNN Sumapaz para prevención y atención de emergencias por incendios forestales de acuerdo a lo establecido en el Plan de Emergencias y Contingencias por Desastres Naturales y Socionaturales del área protegida. Adicionalmente se realizó monitoreo al área protegida a través de sensores remotos, principalmente mediante la plataforma de puntos de calor de la Administración Nacional de Aeronáutica y el Espacio de Estados Unidos (NASA) Fire Information for Resource Management System - FIRMS (<https://www.firms.modaps.eosdis.nasa.gov>).*

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El área afectada por fuego se localiza al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz en jurisdicción del municipio de Guamal, departamento del Meta, específicamente en la vereda Alsacia, cerca de la laguna que lleva el mismo nombre. Esta zona se encuentra a una altura de 3697 msnm en ecosistema de páramo propiamente dicho. Con este evento de fuego, se afectaron 1389,34 hectáreas que se encuentran en Zona Primitiva según la zonificación vigente del PNN Sumapaz.

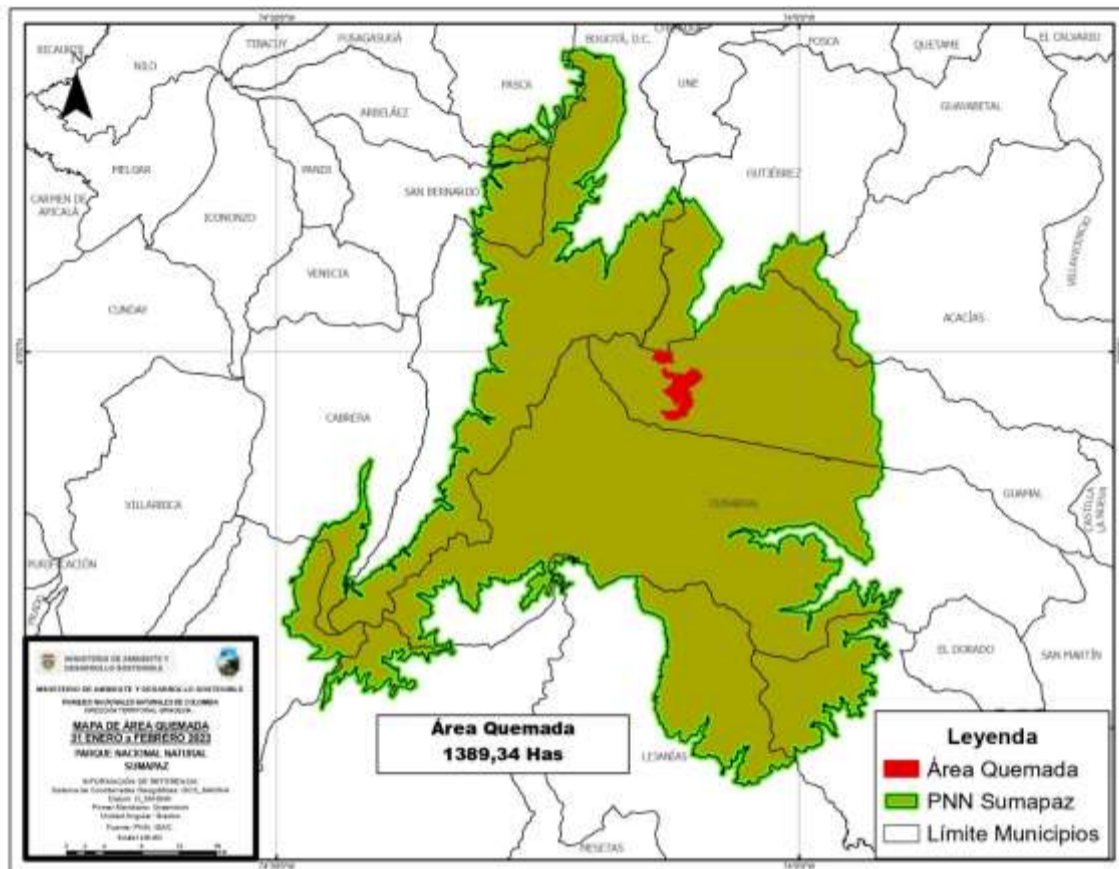


Fig. 1 Área afectada por incendio forestal en la Vereda Alsacia, Sector Meta dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz

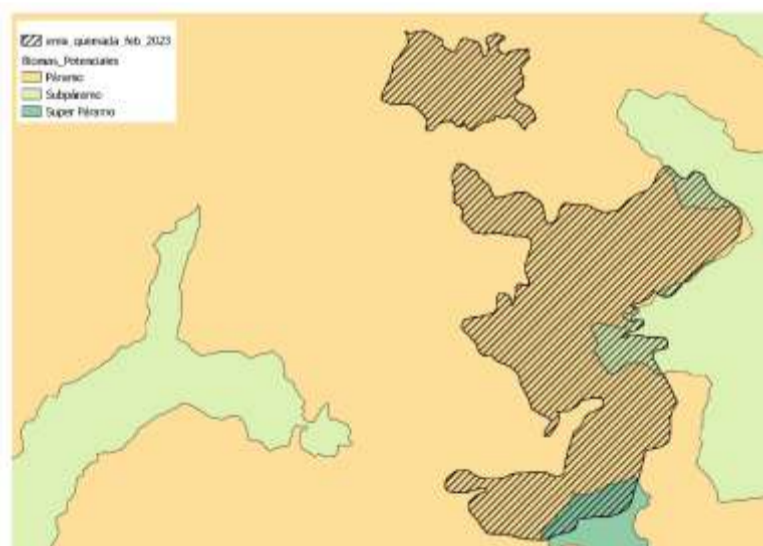


Fig. 2. Biomás afectados por el evento de incendio forestal presentado en la vereda Alsacia

Los impactos por fuego se presentaron en las siguientes coberturas de la tierra, herbazales densos de tierra firme con arbustos (30,7%) y no arbolado (27,35%), frailejonales (25,04%), arbustales densos (15,72%) y abiertos (1,07%), de acuerdo con la clasificación Corine Land Cover a escala 1:25000 modificada para el PNN Sumapaz.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

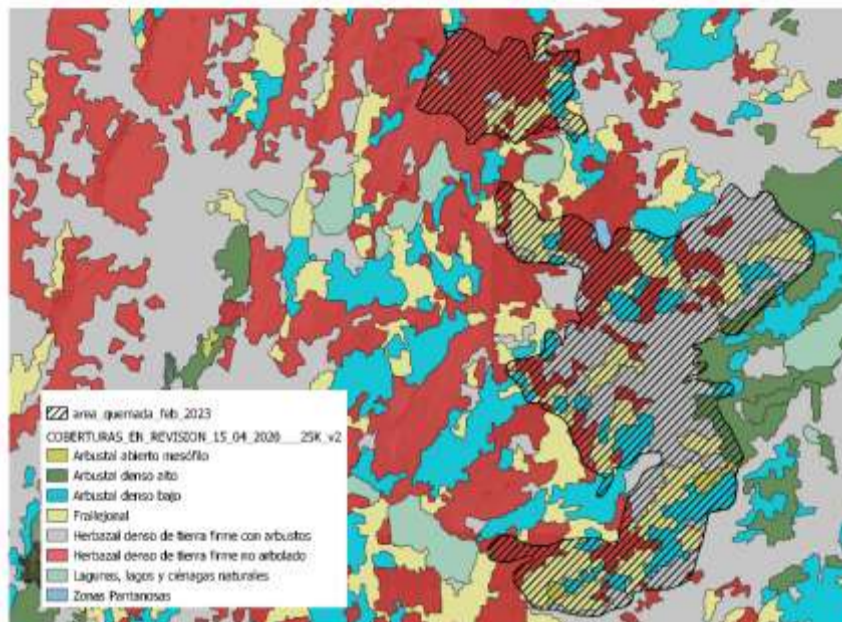


Fig. 3. Coberturas de la tierra afectadas por el evento de incendio forestal presentado en la vereda Alsacia

En el caso de los herbazales con arbustos, estos corresponden a grandes extensiones de frailejonal de *Espeletia grandiflora* y pajonal de *Calamagrostis effusa*, entremezclado con parches dispersos de arbustal en los valles y áreas más resguardadas y de mayor humedad, están dominados por romero negro (*Diplostephium revolutum*), romero blanquiczo (*Diplostephium alveolatum*), cañizo (*Chusquea tessellata*), diferentes especies de chite (*Hypericum spp.*) y *Puya sp.* En estos herbazales se pueden encontrar elementos emergentes hasta 2,5m de altura, y en diferentes categorías de tamaño, evidenciando individuos adultos, juveniles y plántulas afectados. Por otra parte, los herbazales no arbolados representan coberturas de frailejonal – pajonal con menor proporción de arbustos y una dominancia evidente de gramíneas y frailejones de bajo porte.

En lo referente a los arbustales afectados, corresponden a coberturas de mayor complejidad estructural, donde se encuentran dominando elementos arbustivos de hasta 3 m de altura de las especies *Diplostephium alveolatum*, *D. rosmarinifolium*, *Arcytophyllum nitidum*, *Baccharis tricuneata*, *Pernettya prostrata*, *Miconia salicifolia*, *Gaultheria anastomosans* y frailejones de la especie *Espeletia grandiflora*, los cuales después de un evento de incendio forestal, suelen ser identificados, por la arquitectura particular de cada una de estas especies y la revisión de las coberturas de referencia.

En el estrato rasante, suele estar dominado por musgos de los géneros *Breutellia* y *Sphagnum*, así como elementos rasantes como *Disterigma empetrifolium*, *Arcytophyllum muticum*, *Castratella pilloseloides*, *Paepalanthus karstenii*, *Paepalanthus lodiculoides* y *Plantago rigida*, estos últimos característicos de suelos con mayor acumulación de humedad.

## 1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

### 1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

En la tarde del día 31 de enero de 2023 durante el monitoreo rutinario a sensores remotos, el Parque Nacional Natural Sumapaz detectó puntos de calor en la plataforma NASA FIRMS, lo cual indicó acerca de la posible presencia de un incendio forestal al interior del área protegida. Esta alerta se corroboró con nueva información de la madrugada de 1º de febrero de la misma plataforma. Adicionalmente, desde la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales se alertó al parque a través de correo electrónico, con base en la misma información de la NASA.

Desde el PNN Sumapaz se puso en conocimiento de la situación de emergencia a la Alcaldía municipal de Guamal, Meta a través de oficio con Radicado No. 20237190000111 del 1 de febrero de 2023. A la alcaldía se le envió la información sobre los puntos de calor emitidos por los sensores remotos y se le solicitó que adelantara lo pertinente en la atención de la emergencia.

La alcaldía municipal de Guamal, con la comunicación e información suministrada por el Parque, el día 1º de febrero organiza una reunión virtual a las 11:50 am para abordar el tema. En este espacio participó el Consejo

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del departamento del Meta, CMGRD de Guamal, Dirección Nacional de Bomberos, Bomberos del municipio de Guamal, Alcaldía de Guamal, Secretaría de Planeación del municipio de Gutiérrez y la Fuerza Aérea de Colombia. En esta reunión se expuso la situación de los puntos de calor identificados y se continuó con la activación del protocolo de respuesta, quedando como compromiso que la Fuerza Aérea consultaría si podría apoyar con una ART (Aeronave Remotamente Tripulada) y que además indicaría cómo sería el apoyo aéreo a la emergencia. De esta manera se instaló el puesto de Mando Unificado-PMU Local.

El mismo día a las 2:30 pm se retomó la reunión con la presencia de Bomberos Meta, Cruz Roja Colombiana, Secretaría de Gobierno de Guamal, Fuerza Aérea, Dirección Nacional de Bomberos, Sala situacional de Bomberos Nacional, CMGRD de Guamal, CMGR del Departamento del Meta, Secretaria de Gobierno de Gutiérrez y PNN Sumapaz. En esta reunión se coordinó la logística para atender el incendio. Bomberos Nacional menciona su disposición de apoyo aéreo una vez activen protocolo de riesgo. La Dirección Departamental del Meta se comprometió a solicitar un sobrevuelo con la sala situacional de Bomberos. Desde Bomberos Bogotá se informa que se tiene disponible un grupo de 24 unidades con equipo de montaña y herramientas para salir de inmediato si se requiere, solo necesitaría apoyo aéreo o confirmación de salida. Ellos estarían dispuestos a llegar ese mismo día a San Juan de Sumapaz para salir de allí al día siguiente hasta el punto del incendio. La Fuerza Aérea informa que el procedimiento de apoyo es que sus aeronaves partirían desde el aeropuerto de Guaymaral previa confirmación, para lo cual se le entregaron las coordenadas del incendio.

El día 2 de febrero se realizó una reunión a las 6:30 am, en la cual participaron las mismas instituciones de día anterior. Allí se informa que las unidades de Bomberos Bogotá llegaron a San Juan de Sumapaz sobre las 3:00 am y que quedaron a la espera de las aeronaves para su traslado al sitio del incendio en el PNN Sumapaz. En esta reunión se acordó un sobrevuelo sobre las 8:30 am por parte de la Fuerza Aérea con una aeronave Tucano para captura de información e imágenes y así poder desplegar apoyo helicoportado al sitio. Sobre las 10 de la mañana la Fuerza Aérea informa que la aeronave está aterrizando y que pronto enviarían la información e imágenes una vez fueran procesadas. Siendo las 3:00 pm, aun no se tenía la información por parte del PMU y no se había podido movilizar las 20 unidades de bomberos que estaban en alistamiento desde la madrugada en San Juan de Sumapaz.

El día 3 de febrero, en la mañana se reunieron Ministerio de Ambiente, Ministerio de Defensa, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Dirección Nacional de Bomberos, Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional para definir el apoyo aéreo. Sobre las 2:00 pm aún no se había atendido el incendio y desde el PMU del municipio de Guamal se dieron a conocer imágenes de una aeronave T 802 que estaba cargando agua en la pista de Villavicencio para posteriormente lanzarla sobre el incendio. Finalmente, no se dio el apoyo helicoportado del personal de Bomberos Bogotá, por lo cual regresaron vía terrestre a la ciudad de Bogotá.

El día 4 de febrero el PNN Sumapaz hace un análisis del avance del fuego con base en imágenes satelitales de la plataforma Planet Scope y puntos de calor de la NASA. Dicha información se compartió sobre las 6 de la mañana al grupo de Whats App del PMU para la toma de decisiones. La Sala de Crisis Nacional indica que, por seguridad del personal y por la no disponibilidad de helicóptero, se continuaría con la extinción del incendio de forma aérea con descargas de agua y líquido retardante. Finalmente, sobre las 4:00 pm la Policía Nacional informa la extinción total del incendio.

El 5 de febrero el PNN Sumapaz continua realizando el seguimiento de puntos de calor, detectando que a pesar de la información de extinción del incendio del día anterior, se identifica sobre la madrugada del 5 de febrero un punto de calor que puede ser la reactivación del incendio o alguna columna de aire caliente que se presentó en la zona; se pone en conocimiento del PMU y se informa que no se puede asegurar que haya fuego activo hasta no tener mayor información o los reportes del medio día de los satélites. El Parque revisa nuevamente la información de puntos de calor y no se detecta más puntos, por lo que se infiere que pudo haberse extinguido la reactivación del incendio por las bajas temperaturas de la madrugada.

El día lunes 6 de febrero ante la información de no haber puntos de calor en la plataforma de la NASA, y por no haberse logrado hacer un sobrevuelo en la zona por condiciones de nubosidad, el señor José Leonardo Jiménez del CMGRD Guamal, informa en el grupo de Whats App de PMU que se da por cerrada la emergencia y el PMU.

El equipo del área protegida no ha podido dirigirse al punto del incendio por riesgo por minas antipersonales y por ser un sector de difícil acceso. Esto se dificulta aún más por el hecho de que posterior a la emergencia inició la temporada de lluvias en el páramo de Sumapaz lo cual dificulta los desplazamientos. Adicionalmente, el área protegida ya conoce el estado del ecosistema en el sector gracias a la información de coberturas de la tierra con la que cuenta el parque. Además, con ayuda de sensores remotos, principalmente de la plataforma

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Planet Scope con la cual Parques Nacionales tiene suscripción, se pudo obtener información suficiente sobre el incendio incluyendo el área afectada y cercanía a cuerpos de agua, entre otros.

Por parte del área protegida se desconoce las causas del incendio pero debido a que en el sector que se han presentado anteriormente eventos con fuego, se infiere que la causa fue una quema provocada.

**1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

<b>CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES</b> (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"		Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)	
		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
<b>Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)</b>	<b>X</b>	Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN		Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Hacer cualquier clase de propaganda	
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)		Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	
Hacer discriminaciones de cualquier índole		Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	
Embriagarse o provocar y participar en escándalos		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa		Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Suministrar alimentos a los animales		Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?	

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES**

IMPACTOS AL COMPONENTE ABIOTICO	IMPACTOS AL COMPONENTE BIOTICO	IMPACTOS AL COMPONENTE SOCIOECONOMICO
Alteración fisicoquímica del suelo	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Afectación de la salud pública por la circulación de partículas contaminantes.
Degradación del suelo	Manipulación/disminución de especies de Fauna y flora protegida	
Alteración o modificación del paisaje	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	
	Contaminación del recurso hídrico	

**2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)**

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN O RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua	X	Se puede presentar un incremento en la concentración de algunos elementos químicos, alteración del pH, por efecto de La escorrentía superficial, implica arrastres de materia vegetal y de cenizas que llegarán a las masas de agua que se verán colmatadas por este material.
	Fauna	X	Desplazamiento de fauna silvestre o en el peor de los casos muerte por quema. Los grupos de fauna principalmente afectado en estos casos, corresponde a herpetos (lagartos y ranas), aves, mamíferos pequeños (conejos, curies, borugos, entre otros), insectos.
	Flora	X	Afectación de la composición y estructura de la vegetación, se eliminan las principales especies herbáceas, gramíneas, rosetas y arbustivas. Si bien, algunos elementos como el chusque y la paja de páramo retoñan fácilmente, su dominancia se incrementa en relación con el resto de especies nativas que fueron eliminadas. La vegetación rasante se ve fuertemente afectada puesto que usualmente se quema el primer horizonte del suelo.
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje	X	Afectación en la extensión de las coberturas de la tierra y tipos de vegetación propias del ecosistema de páramo, subpáramo y superpáramo.
	Suelo	X	Afectación de la composición del suelo, resultando en la posible pérdida de nutrientes y degradación de este.

**2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS**  
(Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

Nombre común / científico	No. Especímenes	Área afectada (H)	Volumen (m3)	Flora silvestre maderable	Descripción	Ecosistema	Especie VOC (si / no)
Fraillejón / Espeletia argentea	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado	No	Planta	Páramo	No
Chite Guardarrocío / Hypericum spp.	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado	No	Planta	Páramo	No

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Romero de páramo ( <i>Diplostegium spp</i> )	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado	No	Planta	Páramo	No
Gramíneas	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado	No	Planta	Páramo	No
Musgo	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado	No	Planta	Páramo	No

**3. MATRIZ DE AFECTACIONES**

*(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)*

**3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES**

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	flora	Fauna	agua	aire	suelo
Quema	Quema total de la capa vegetal, cambiando totalmente la capa paisajística.	Perdida de cobertura vegetal, (espeletias, clamagrostis, —)	Perdida y desplazamiento de fauna local, (conejos, curies, lagartos, ranas)	Cambios fisicoquímicos en la composición del agua	Cambios fisicoquímicos en la calidad del aire (humo, cenizas)	Cambios fisicoquímicos en la composición del suelo

**3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**

Prioridad	Acción impactante	sustentación
1°	Quema	Por los bienes de protección impactados, así como la variedad de impactos evidenciados se considera una acción importante dentro del proceso; se registran efectos negativos en el área afectada, asociados a esta conducta.

**4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN**

Para la valoración de los impactos del incendio forestal, se tiene en cuenta la acción impactante Quema:

**Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)**

Atributos	Rango	VALOR
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	1
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	12
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	5
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco(05) años.	
	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	3
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
Recuperabilidad (MC)	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	3
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
	Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

#### 4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I	=	Importancia
IN	=	Intensidad
EX	=	Extensión
PE	=	Persistencia
RV	=	Reversibilidad
MC	=	Recuperabilidad

**Quema:**

$$I = (3*1) + (2*12) + 5 + 3 + 3$$

$$I = (3) + (24) + 5 + 3 + 3$$



**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

I= 38

**Calificación de la importancia de la afectación**

<b>Atributo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación</b>	<b>Rango</b>
<i>Importancia (I)</i>	<i>Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos</i>	<i>Irrelevante</i>	8
		<i>Leve</i>	9 -20
		<b>Moderado</b>	<b>21-40</b>
		<i>Severa</i>	41-60
		<i>Crítica</i>	61-80

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

Entre los días 31 de enero y el 4 de febrero de 2023 se presentó un incendio forestal al interior del PNN Sumapaz en la vereda Alsacia del municipio de Guamal, Meta. El incendio afectó 1.389,34 hectáreas del ecosistema de páramo en la zona Primitiva según la zonificación del Plan de Manejo vigente del PNN Sumapaz. El sector afectado se encuentra en un área donde hay grandes lagunas perteneciente a la subzona hidrográfica del Río Ariari, la cual a su vez hace parte del área hidrográfica del Orinoco.

Los eventos de incendio forestal generan pérdidas en los atributos de composición y estructura de las coberturas naturales, provocando el aumento en la cobertura de suelo desnudo y la pérdida de cerca del 80% de las especies registradas. De igual manera, el impacto del fuego ocasiona la desaparición de las formas de vida cojín y briófito, y disminuye de manera considerable la abundancia relativa de las formas de vida arbusto y hierbas.

Sin embargo, a pesar de la muerte masiva de algunas especies, es posible evidenciar elementos como *Chusquea tessellata* y *Calamagrostis effusa* que tienen una gran capacidad de colonización y rebrote, un claro indicador del potencial de regeneración de la forma de vida en el páramo.

Se desconoce la causa de la conflagración, pero debido a que en el sector se han presentado anteriormente eventos con fuego, se infiere que la causa fue una quema provocada.

Al analizar la importancia de la afectación por el incendio forestal presentado en el PNN Sumapaz mediante la valoración de los atributos de la afectación, según la Guía de Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios de Parques Nacionales Naturales (rangos de la metodología de valoración cualitativa de Conesa Fernández), la acción impactante de quema para este caso obtuvo la calificación de “Moderada”.

**REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

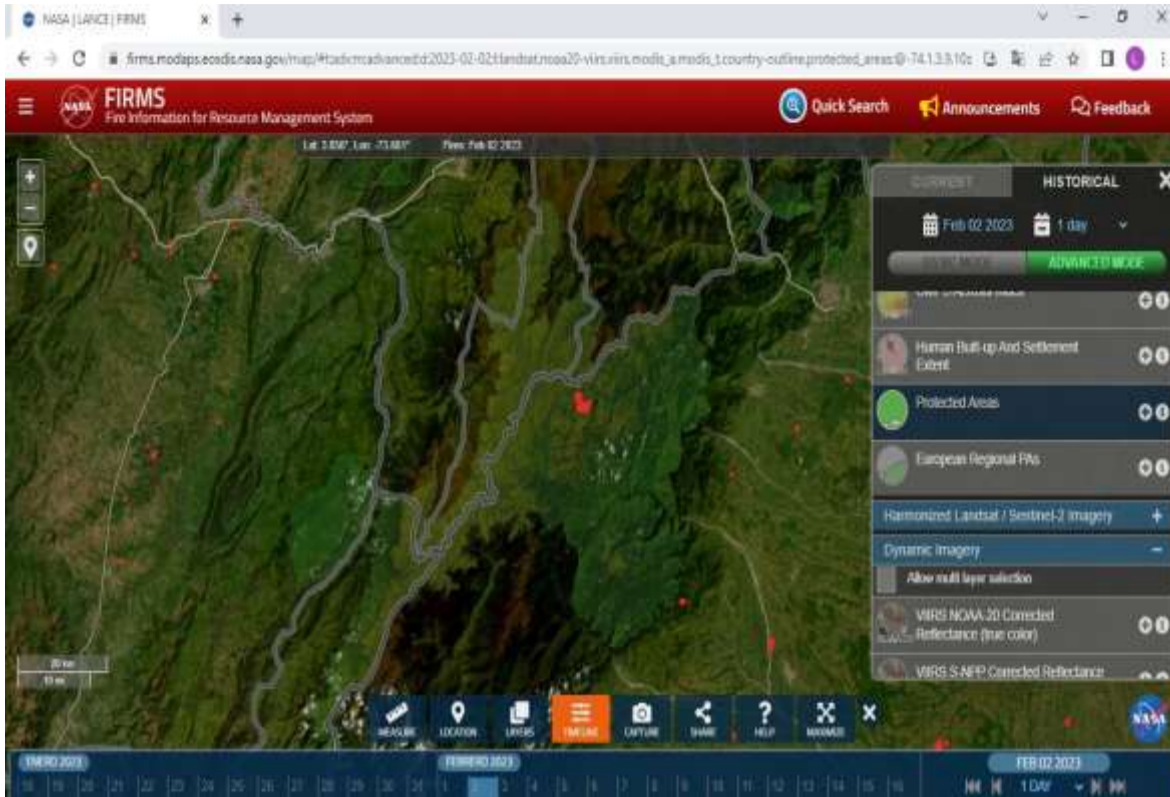


Imagen de los puntos de calor del día 2 de febrero de 2023 identificados por los sensores remotos de la NASA (<https://www.firms.modaps.eosdis.nasa.gov>).



Imagen Planet Scope día 2 de febrero de 2023 de punto activo de fuego al interior del PNN Sumapaz. Fuente: <https://www.planet.com/products/planet-imagery>

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

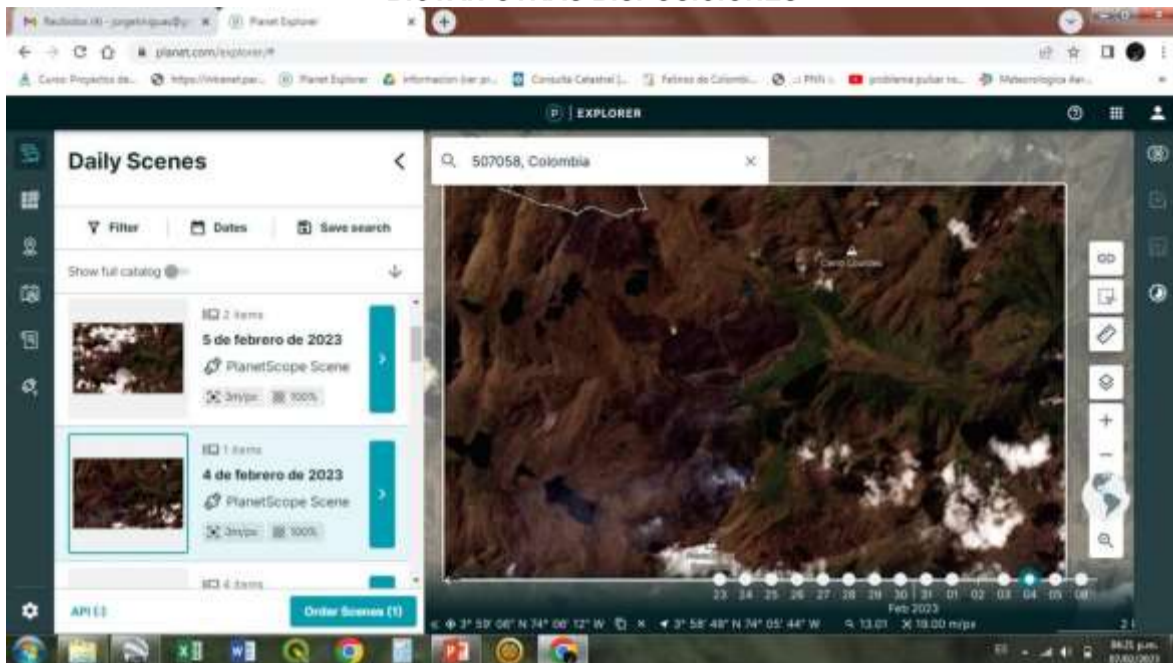


Imagen Planet Scope día 4 de febrero de 2023 de punto activo de fuego al interior del PNN Sumapaz, donde se observa el avance del incendio. Fuente: <https://www.planet.com/products/planet-imagery>

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo 103 ibídem, dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: “Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional”

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: “Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”.

Que la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” dispuso que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual indica:

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que el artículo quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”

Que el Parque Nacional Natural Sumapaz, fue reservado, alindado y declarado mediante el Acuerdo No. 014 de 1977 aprobado mediante Resolución No. 153 de 1977. Es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y está adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

Que los hechos son de competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

### **INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Que con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y su (s) presunto (s) infractor (es), esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

*“Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal*

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que con base en la anterior disposición legal, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las diligencia pertinentes y necesarias, requiriendo al Jefe de Área Protegida de PNN Sumapaz, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe técnico a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor o infractores de la normatividad ambiental por las actividades de deforestación para la adecuación de vías terrestres, por la construcción de infraestructura y la presencia de posibles Cultivos Ilícitos, que han venido aumentando.

Es de señalar, que en caso que surjan la práctica de nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará el cumplimiento de las mismas.

Que, en virtud de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-001-2023 PNN Sumapaz – Expediente virtual 2023703160400001E.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacen parte integral de la presente indagación preliminar el Informe Técnico No. 20237190000156 de fecha 15 de marzo de 2023, y todos los documentos allegados con el memorando No. 20237190000823 del 17 de abril de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al Jefe del PNN Sumapaz para que a través de su equipo técnico delegue a quien corresponda, realizar visitas periódicas a los lugares identificados en el Informe Técnico No. 20237190000156, a fin de practicar las siguientes diligencias:

- a. Identificación plena de los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio al proceso.
- b. Verificar si efectivamente existen daños e impactos ambientales generados por fuego provocados al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz en jurisdicción del municipio de Guamal, departamento del Meta, específicamente en la vereda Alsacia, Zona Primitiva según la zonificación vigente del PNN Sumapaz, para lo cual se deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordenadas geográficas), haciendo uso del formato de Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- c. Allegar registro documental (fílmico o fotográfico) de los presuntos daños causados al área protegida o condiciones actuales in situ.
- d. Oficiar a las autoridades o representantes locales del sector, que consideren indispensable para prestar apoyo en la práctica de las diligencias designadas, en el marco del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009.
- e. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Designar al Jefe del PNN Sumapaz, con el fin que practique las diligencias ordenadas en el presente artículo, quien deberá establecer la fecha para las mismas y elaborar los oficios correspondientes antes del vencimiento del término de la presente indagación preliminar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios a la Dirección Territorial Orinoquía, con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Designar al Jefe del Área Protegida PNN Sumapaz para que comunique el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el contenido de este acto administrativo al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Sumapaz, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veinte (25) días del mes de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR OLAYA-OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia